



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a doce de
noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** sobre
**incidente de prescripción negativa del derecho a
ejecutar el convenio judicial aprobado** mediante
sentencia de fecha *****, promovido por *********,
por sí y en calidad de albacea de la Sucesión de
*********, en los autos del expediente **194/2020**, relativo
al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por *********
contra *********, radicado en la Primera Secretaría de
este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del
Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante este
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto
Distrito Judicial del Estado de Morelos, el *********,
promovió **incidente de prescripción negativa del
derecho a ejecutar el convenio judicial aprobado**
mediante **sentencia de fecha *******, manifestando
como hechos, los que se describen en el referido escrito
de cuenta, los cuales aquí se tienen por reproducidos
como si se insertasen a la letra en obvio de repetición.

2. Por acuerdo de *********, se admitió a trámite el
**incidente de prescripción negativa del derecho a
ejecutar el convenio judicial aprobado** mediante
sentencia de fecha ***** con vista a la parte
demandada incidentista *********, para que en el
plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho

correspondiera. Así, por auto de *****, se procedió a aclarar el auto de *****.

3. Mediante proveído de *****, se tuvo al demandado incidentista desahogando la vista ordenada en auto de *****, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó pasar para resolver la liquidación y cuantificación planteada, el cual ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **512** fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, el cual establece:

“...Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley;

I. Las que no admiten ningún recurso...”

Por su parte, el artículo **714** de la Codificación en cita, el cual establece:

“...La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado...”



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

Del precepto legal antes citado se desprende que la acción para solicitar la ejecución de la sentencia en un juicio civil prescribe en el término de **cinco años** contados a partir del vencimiento del plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado.

II. Ahora bien, el actor incidental demandó las prestaciones siguientes:

“...I. *****.

II. ***** ...”

Al efecto, la parte demandada incidentista a las prestaciones reclamadas manifestó:

“...I.II.- ***** ...”

En ese tenor, el demandado incidentista, solicita la declaración de improcedencia del incidente de prescripción negativa haciendo valer las siguientes defensas y excepciones:

“...1.- *****.

2.- *****.

3.- *****.

4.- *****.

5.- *****.

6.- *****.

7.- *****.

8.- ***** ...”.

III. Ahora bien, previo al estudio de la acción se procede a analizar las defensas y excepciones hechas valer por el demandado incidental.

Por cuanto a las defensas y excepciones marcadas con los numerales 1, 4, y 5 descritas en el párrafo que anteceden, las mismas se analizan conjuntamente por estar relacionadas entre sí, al efecto cabe precisar que las mismas resultan improcedentes, lo anterior es así, toda vez que la legitimación procesal de las partes le asiste a la actora incidental ***** , por sí y albacea de la sucesión a bienes de ***** , personalidad que acreditó al incoar el diverso incidente de prescripción mediante escrito de cuenta ***** , ello atendiendo a que en el juicio principal fungen como demandados y por lo que respecta al segundo de los citados ahora su sucesión y el ahora demandado incidentista le asiste legitimación pasiva, ello en virtud de que por auto de ***** , le fue reconocida la personalidad de cesionario de ***** .

Lo que tiene apoyo con la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra reza:

Registro digital: 350817

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo LXXVII, página 2158

Tipo: Aislada

CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Si cuando tuvo lugar la cesión de derechos, ya se había promovido y fallado en primera instancia y estaba pendiente de apelación, el juicio reivindicatorio sobre esos mismos derechos, seguido en contra del cedente, y el cesionario tuvo pleno conocimiento de la existencia y estado de ese juicio, habiendo aceptado la cesión en esas condiciones, como no podía adquirir más derechos de los que el cedente le transmitía, su adquisición fue de derechos cuyo dominio estaba sujeto a litigio, y por tanto, quedó sometido a las resultas del mismo, por lo que no puede considerársele



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

como tercero extraño, sino como causahabiente, sujeto a las obligaciones de su causante..."

Amparo civil en revisión 7624/41. Delgado Adolfo. 21 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena Ramírez no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Respecto a las marcadas 3, 4 y 7 las mismas son materia de análisis al resolver el fondo de la presente incidencia.

Por cuanto a la relativa marcada con el número 6 la de obscuridad de demanda y defecto legal de la demanda, la misma resulta improcedente, toda vez que el excepcionista refiere que se deja en estado de indefensión a su poderdante, siendo éste el ahora actor (cesionario), quien promueve por su propio derecho y no en representación de diversa persona, aunado a que como se advierte de su contestación a la incidencia que nos ocupa, opone defensas y excepciones y ofrece pruebas, por tanto no quedo en estado de indefensión.

Y por cuanto a la marcada con el numeral 8, del escrito de contestación no se advierte otra defensa o excepción a estudio.

En ese tenor, es de precisarse que la ejecución de la sentencia dictada en unjuicio implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, y por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el sólo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un

derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir.

IV. En ese sentido, entrando al estudio del presente incidente la demandada en lo principal, promueve incidente de prescripción negativa del derecho a ejecutar el convenio, demandando como prestaciones:

“...I. *****.
II. ***** ...”

Al efecto, en el presente caso, la actora incidentista manifestó entre otras cosas:

“... *****.
2. ***** ...”

En esa tesitura, es necesario precisar como antecedentes a lo anterior, lo siguiente:

- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.
- *****.

Marco jurídico aplicable de conformidad con los artículos 714 y 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado....”

“...ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión. Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas...”

En las anotadas consideraciones, la actora incidental en esencia reclama que ha operado la prescripción negativa del derecho a ejecutar el convenio judicial aprobado mediante sentencia de ***** y en consecuencia la liberación de la garantía de pago respecto al gravamen impuesto al bien inmueble de su propiedad embargada, y que esta aconteció a partir del ***** , por lo que han transcurrido más de **cinco años**.

En ese sentido, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, mediante sentencia de ***** , se declaró improcedente el incidente de

prescripción negativa del derecho a ejecutar el convenio, toda vez que del día *****, y por ende no había corrido el plazo para prescribir, aunado al hecho de que no se advertía de autos que se hubiera notificado el auto de *****, resolución que no fue recurrida.

En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para esta autoridad que por auto de *****, dado el deceso del codemandado *****, se ordenó la interrupción del procedimiento por el término de *****, a partir de que se encontrara debidamente notificada la representante legal o presuntos herederos de la sucesión de *****, a efecto de que comparecieran a deducir sus derechos; haciéndose del conocimiento a las partes intervinientes en el presente asunto, que como consecuencia de dicha interrupción, no podían realizarse actos procesales y durante ese lapso **no se computará ningún plazo, debiendo correr nuevamente desde el día en que se notificará el auto que acordará el cese de la causa de interrupción o suspensión.**

De lo anterior, se colige que si bien las partes no fueron notificadas tanto del auto que declara la interrupción del procedimiento, ni se advierte declaración de cese de la interrupción, sin embargo atendiendo al diverso incidente de prescripción negativa del derecho a ejecutar el convenio, hecho valer por *****, por sí y apersonándose como albacea de la sucesión a bienes de *****, personalidad que acreditó con las copias certificadas



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

de la resolución y aceptación de cargo de albacea, deducidas del expediente *****, y que fueron exhibidas al diverso incidente de prescripción mediante escrito de cuenta *****.

De lo que se arriba, que el tiempo de interrupción del presente juicio dado el deceso del demandado *****.

Aunado a lo anterior, como es del conocimiento de todo justiciable la crisis de salud mundial que atravesamos dada la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19, en atención a ello mediante circulares emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se suspendieron labores** jurisdiccionales en el Estado de Morelos, en las que no corrieron los términos dentro de los periodos del **diecisiete de marzo al diecisiete de agosto ambos del dos mil veinte**, [mediante acuerdos 001/2020 y 012/2020, emitidos por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y por la Secretaria General de Acuerdos,] y del **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno**, [acuerdos 023/2020, emitido por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y por la Secretaria General de Acuerdos, y acuerdos de **ocho y veintinueve de enero ambos de dos mil veintiuno** hasta el día **catorce de febrero del año que transcurre**]; por consiguiente, reanudándose labores jurisdiccionales el *****; por lo que dentro de este lapso no corrieron términos en los asuntos en trámite.

En las relatadas consideraciones, se arriba a la

conclusión de que con la interposición del incidente de ejecución *****, promovido por el entonces actor en lo principal *****, interrumpió la prescripción para ejecutar la sentencia definitiva que aprobó el *****, demandado se opuso a su ejecución, declarándose procedente mediante resolución de *****.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

Registro digital: 347209

Instancia: Tercera Sala

Quinta Época

Materia(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XCI, página 1578

Tipo: Aislada

“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, INTERRUPTIÓN DE LA.

La formación de la sección de ejecución, la entrega de la posesión de los bienes embargados al depositario nombrado, la notificación a los inquilinos de que a dicho depositario cubrieran las rentas, la actuación de este depositario y las notificaciones a la parte demandada, de todos los proveídos relacionados con dichos puntos, actos todos encaminados a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, demuestra la actividad del propio actor, para hacer efectiva la sentencia, y por lo mismo, interrumpe la prescripción para pedir su ejecución...”

Amparo civil directo 2787/41. Orendáin de González Elisa. 21 de febrero de 1947. Mayoría de cuatro votos. Disidente y ponente: Vicente Santos Guajardo. Engrose: Hilario Medina.

Como corolario a lo anterior, tomando en consideración que en el diverso incidente de prescripción negativa del derecho a ejecutar el convenio promovido por *****, por sí y en calidad de albacea de la Sucesión de *****, mediante



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

sentencia de ***** , con la interposición del incidente de ejecución de sentencia promovido por el entonces actor originario se **interrumpió** el plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia, además que se encontraba pendiente de notificar el proveído de *****; sin que pase por alto para la que resuelve que en ese intervalo mediante sentencia de ***** , se declaró la procedencia de la oposición del demandado ***** a la ejecución en términos de dicha resolución la cual quedó firme el *****.

En ese orden de ideas, dada la última determinación judicial que implico impulso en el incidente de ejecución de sentencia lo fue el proveído de ***** , se decretó la interrupción del procedimiento y por tanto no correrían términos dado el deceso del demandado ***** , hasta que se notificará al representante legal o a la albacea de la sucesión del hoy extinto, lo que aconteció hasta el ***** , y con dicha notificación realizada por medio de edictos al demandado incidentista se cumplió con el cometido de notificar la interrupción del procedimiento, así como tampoco se ordenó levantar la interrupción ordenada, sin embargo al comparecer la albacea de la sucesión del extinto demandado, se cumplió con el fin de la interrupción ordenada.

Luego entonces, una vez que quedo notificado el demandado incidentista del proveído de ***** y del incidente de prescripción mediante la publicación del último edicto, esto es el ***** , al día siguiente de dicha publicación es el que se tiene por **reanudado**

el procedimiento de ejecución, por tanto en ese lapso no corrió término alguno.

Por lo que, una vez que se reanudo el procedimiento al hacerse sabedor el demandado incidentista del diverso incidente de prescripción en el que se apersono la sucesión del codemandado hoy extinto, es precisamente a partir de esa data cuando **empieza nuevamente a correr el plazo para prescribir la ejecución** de sentencia definitiva en el presente asunto, pues como ya se precisó en la sentencia de *********, se suspendió el plazo para ejecutar la sentencia fue a partir de la interposición del incidente, es decir, el *********, luego entonces dada que la última actuación que implicó impulso en ese incidente data del *********, mismo que fue notificado al demandado incidentista el *********, se decretó al interrupción del procedimiento el cual se tiene reanudado una vez que se apersono la albacea de la sucesión del extinto demandado del cual se le hizo del conocimiento al demandado incidentista, empezando a correr nuevamente el plazo para prescribir a partir del *********.

En ese sentido del *********; por lo que, de una operación aritmética simple tenemos que a la fecha de interposición del incidente que nos ocupa, han transcurrido *********.

De lo que se colige, que independientemente de que se condene al pago de prestaciones líquidas e ilíquidas, **porque no existe disposición que establezca la**



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

posibilidad de que opere la prescripción parcial para ejecutar una sentencia; esto es, no puede sustentarse que existan derechos autónomos por cada prestación a la que se condene en un juicio sumario, pues independientemente de que el fallo contenga prestaciones líquidas, genéricas o de ambas clases, **éstas derivan de una misma sentencia que constituye cosa juzgada y, por ende, es única e indivisible.**

En ese tenor, resulta erróneo lo que manifiesta la actora incidentista al referir que han transcurrido más de ***** sin que el actor en lo principal realizara trámites para darle cumplimiento al convenio aprobado entre las partes, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción.

Por tanto, la prescripción no opera de forma independiente respecto de algunas de las prestaciones (líquidas o genéricas), **pues ello implicaría transgredir la cosa juzgada,** al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación extensiva de la norma, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé. Además, las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, sino que tienen un mismo origen y fin, de modo que aunque su ejecución requiera un proceso distinto integrado con una serie de actos interdependientes y coordinados que varían de

acuerdo a lo condenado, buscan la satisfacción de la obligación consignada en la sentencia en favor del ejecutante; así pues, la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva; situación que no acontece en el caso que nos ocupa, **dado que como ya se mencionó anteriormente el actor en lo principal al interponer su incidente de ejecución de sentencia dentro del término concedido ocasionó que se interrumpiera la prescripción y tomando en consideración la última actuación en dicho incidente que implicó impulso lo fue el auto de ***** y posterior a ello el auto de *******, que ordenó la **interrupción del procedimiento.**

Sustenta lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“...SENTENCIA DEFINITIVA. EN SU EJECUCIÓN NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE FORMA INDEPENDIENTE RESPECTO DE ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES (LÍQUIDAS O GENÉRICAS), PUES ELLO IMPLICARÍA TRANSGREDIR LA COSA JUZGADA.

La acción o el derecho para pedir la ejecución de una sentencia constituye una cuestión distinta a la realización de los actos o formas para cumplimentarla; en ese sentido, la preclusión se actualiza en relación con la diversidad de actos procesales que realizan las partes en la fase de ejecución, como son el trámite de liquidación y el avalúo, pero no en relación con los derechos derivados del fallo, pues la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia es la prescripción. Por tanto, la prescripción no opera de forma independiente respecto de algunas de las prestaciones (líquidas o genéricas), pues ello implicaría transgredir la cosa juzgada, al tener que dejarse sin efectos una parte de la resolución firme, efectuando para ello una interpretación



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

extensiva de la norma, ya que no existe un precepto que establezca la prescripción parcial del fallo, por lo cual, al tratarse de la restricción de un derecho, la prescripción debe operar de manera estricta en los supuestos que la ley prevé. Además, las prestaciones líquidas y las genéricas no constituyen un derecho divisible o distinto, sino que tienen un mismo origen y fin, de modo que aunque su ejecución requiera un proceso distinto integrado con una serie de actos interdependientes y coordinados que varían de acuerdo a lo condenado, buscan la satisfacción de la obligación consignada en la sentencia en favor del ejecutante.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Gerardo Domínguez y Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes: El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 376/2011.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 8/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Núm. de Registro: 2011588

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: PC.III.C. J/15 C (10a.)

Página: 2220."

También encuentran sustento las consideraciones vertidas en la presente resolución en la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 181566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C.62 C
Página: 1771

"...EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO CIVIL. EL HECHO DE QUE INICIE EL PLAZO PARA PEDIRLA NO TRAE CONSIGO EL QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE TAL ACCIÓN, AUNQUE DURANTE SU TRÁMITE TRANSCURRA EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS O UNO MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 551, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles prevé: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará cinco años, contados: I. Desde la fecha de la notificación de la sentencia.". Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la parte que obtuvo sentencia favorable en un juicio civil, tiene cinco años para pedir la ejecución de la sentencia, una vez que ha sido notificado de ella, mas no se advierte de ello que una vez iniciado dicho procedimiento pueda operar la prescripción de tal acción, no obstante que en el trámite respectivo transcurra ese término, o uno mayor sin que se haya logrado la ejecución del fallo, ya que esta última situación no aparece reglamentada en el precepto legal en cita..."

Amparo en revisión 372/97. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 29 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 437/2003. José Miguel Nicolás Flores Soriano. 23 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Bajo esatesitura, atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos, **se declara improcedente** el incidente de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR**



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

EL CONVENIO, promovido por ***** , por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 34 fracción III, 105, 106, 349, 504, 506, 510 y 714 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente.

SEGUNDO. Se **declara improcedente** el incidente de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DEL DERECHO A EJECUTAR EL CONVENIO**, promovido por ***** , por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. **Así,** **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

